Santiago, treinta de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la recurrente alega la vulneración de las garantías constitucionales de los numerales 2° y 10° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, atendida la revocación de la calidad de alumno prioritario para el año 2026, de su hijo [redacted] estudiante de tercer año medio del Instituto Príncipe de Asturias.

Segundo: Que, al efecto la recurrida informó que, en la determinación que corresponde realizar anualmente de la calidad de alumnos prioritarios y preferentes al amparo de la Ley N° 20.248 de subvención escolar preferencial, resultó que el adolescente por quien se recurre no cumple actualmente con los criterios establecidos en el artículo 2° de la referida ley, toda vez que no pertenece al Sistema de protección Social de Chile, Seguridades y Oportunidades, no es sujeto de

SHXTBSKCQSS

atención del Servicio de Protección Especializada para la Niñez y la Adolescencia, y, si bien tiene calificación económica vigente, no se encuentra fuera del tercio más vulnerable de la población.

En ese contexto, en lo que se refiere a la determinación para el año escolar 2026 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°7432-2025, que determina la nómina de alumnos que pierden requisitos que otorgan la calidad de alumnos prioritarios para 2026, forma de comunicación que, atendido que es un acto administrativo que afecta a un gran número de personas cuyo paradero no es conocido, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 45, inciso final, de la Ley N°19.880; sin perjuicio que, además, se publicó en el Portal de Ayuda del Ministerio de Educación y en el Portal Comunidad Escolar, información que, además, se envió al correo electrónico de los sostenedores.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Valdivia acogió la acción cautelar teniendo para ello en consideración que al analizar la Resolución Exenta N° 7.342 se aprecian consideraciones de carácter general,

SHXTBSKCQSS

pero no fundamentos respecto de la situación específica del alumno por quien se recurre, lo que tampoco aclara el informe, sin explicar de qué manera pudo cambiar la situación del alumno de un año a otro de manera tal que actualmente incumpla los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 20.248 de subvención escolar preferencial, que hasta este año cumplía, ni acompaña documento alguno que permita corroborar dicha conclusión, estimando así que se ha incumplido por la autoridad recurrida su deber de fundamentación, establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que, la recurrida apeló de dicha decisión, señalando que ésta pasa por alto los requisitos legales en que se sustenta la clasificación de alumno prioritario y preferente, aduciendo una ausencia de fundamentación en la Resolución Exenta N° 7342 en circunstancias que la misma tiene una naturaleza declarativa y no constitutiva, ya que los supuestos vienen determinados por la ley y si estos concurren es señalado por las instituciones u organismos competentes externos al Ministerio de Educación, en este caso, el Ministerio de Desarrollo

SHXTBSKCQSS

Social y Familia. Agrega que, la situación del alumno entre 2025 y 2026 varió porque dejó de cumplir con los requisitos legales.

Quinto: Que, en este contexto para la resolución del asunto, resulta necesario referirse a la normativa que rige la materia, contenida tanto en la Ley N° 20.248 sobre subvención escolar preferencial, como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 235.

Al efecto, la **Ley N° 20.248** dispone, en lo pertinente al caso de autos:

"Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios y alumnos preferentes que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media".

"Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación

SHXTBSKCQSS

socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados

SHXTBSKCQSS

hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.

e) Los alumnos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tendrán la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de la ley.

Las familias de alumnos identificados como prioritarios, según los criterios señalados en las letras c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente,

SHXTBSKCQSS

en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.

La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado."

"Artículo 3°.- La pérdida de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 2° bis hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento."

En este sentido el **Decreto Supremo N° 235** que contiene el Reglamento de la Ley N° 20.248, expresa:

"Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

SHXTBSKCQSS

La calidad de alumno prioritario será determinada a más tardar el 31 de julio de cada año por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, en consideración a los siguientes criterios:

a.- Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema de Protección Social Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b.- Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios cuando sean caracterizadas dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización vigente.

Para dichos efectos, se considerarán todas las familias que cuenten con Ficha de Protección Social a la fecha de determinación de la calidad de alumno prioritario.

c.- Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los

SHXTBSKCQSS

instrumentos señalados precedentemente tendrán la calidad de prioritarios, cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d.- Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que se establece en el artículo siguiente."

"Artículo 3°.- Para los efectos de la clasificación dispuesta en la letra d) del artículo 2° se considerará que:

a) Los ingresos familiares del hogar per cápita sean iguales o inferiores a la línea de indigencia urbana

SHXTBSKCQSS

o rural, según la residencia del alumno, determinada en la última encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional o el instrumento que la reemplace. Para estos efectos se considerarán los ingresos familiares promedio mensuales per cápita, informados mediante el instrumento de caracterización socioeconómica en vigor, información que deberá estar vigente a la fecha de determinación de los alumnos prioritarios.

b) La madre o, en su defecto, el padre o apoderado que tenga una escolaridad igual o menor a cuatro años, de acuerdo a la información vigente proporcionada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas a solicitud del Ministerio de Educación o a través del instrumento que determine el Ministerio de Educación.

c) La comuna donde tiene domicilio el alumno cuente con más del 80% de población definida como rural según el índice del último censo del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), y

d) La comuna en donde reside el alumno tenga un porcentaje de población pobre mayor o igual al doble del nivel de pobreza nacional, según la última encuesta de

SHXTBSKCQSS

Caracterización Socioeconómica Nacional o el instrumento que la reemplace."

"Artículo 4°.- Las familias de alumnos identificados como prioritarios según los criterios señalados en las letras c) o d) del artículo 2° deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de

"Artículo 5°: La determinación de la calidad de alumno prioritario será informada anualmente por el Ministerio de Educación, a través de la página web de postulación a la Subvención Escolar Preferencial, a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Asimismo, el Ministerio de Educación informará al sostenedor el número de alumnos prioritarios por cada establecimiento educacional. (...)

SHXTBSKCQSS

"Artículo 6°.- La pérdida de los requisitos establecidos en la ley y este reglamento que confieren la calidad de alumno prioritario hará cesar el derecho a percibir los recursos establecidos en la Ley N° 20.248 respecto de dicho alumno, a contar del inicio del año escolar siguiente. Dicha circunstancia deberá certificarse por el Ministerio de Educación y notificarse a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento educacional donde éste estudia de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5°.

De la resolución que declara la pérdida de la calidad de alumno prioritario podrá apelarse dentro del plazo de 20 días hábiles ante el Subsecretario de Educación.

El Subsecretario de Educación dispondrá de 20 días hábiles para pronunciarse acerca de la apelación."

Sexto: Que conforme se advierte de la normativa transcrita son prioritarios aquellos alumnos cuya situación socioeconómica de sus hogares dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, por ello

SHXTBSKCQSS

su calidad viene determinada por criterio tales como la pertenencia de la familia a programas del Sistema Chile Solidario, la categorización socioeconómica o la clasificación de padres o apoderados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud o alumnos sujetos a la atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, entre otros, los que constituyen criterios o definiciones objetivas que en tanto son evaluadas anualmente respecto del universo de las familias y habitantes del país deben igualmente, en el mismo periodo, ser informadas para los efectos de determinar, a su vez, el universo de alumnos que mantienen la calidad de alumno prioritario en tanto cumplen tales supuestos "de pertenencia" que vienen determinados por ley y que como tal, les permite optar a la subvención escolar que otorga el gobierno.

En tales circunstancias, las entidades respectivas se limitan a entregar la información objetiva que permite luego determinar el universo de alumnos que, en la anualidad correspondiente, mantiene vigente los parámetros definidos legalmente para ser considerado

SHXTBSKCQSS

alumno prioritario y, como tal, optar a los beneficios de subvención escolar.

En este mismo orden de ideas, conforme la información comprende tanto a las familias como alumnos a nivel nacional, la misma normativa se encarga de regular los mecanismos y medios de comunicación masiva a los destinatarios y, en razón de lo mismo, ningún análisis ni referencia es particular -caso a caso-, ni por alumno determinado, sino que conteniendo la fundamentación que exige la respetiva ley para la determinación de aquellos alumnos que pierden los requisitos para ser calificados como prioritario, comprende luego una nómina con la individualización de aquellos, la que cuida, además, garantizar la confidencialidad de la información de acuerdo con lo señalado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal.

Séptimo: Que, en tales circunstancias, corresponde revisar la Resolución N° 7.342 exenta, de 30 de mayo de 2025, acto administrativo mediante el cual se "**DETERMINA LA NÓMINA DE ALUMNOS QUE PIERDEN LOS REQUISITOS QUE**

SHXTBSKCQSS

OTORGAN LA CALIDAD DE ALUMNO PRIORITARIO BENEFICIARIOS DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL ESTABLECIDA POR LA LEY N° 20.248, PARA EL AÑO 2026”, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de junio de 2025, la que textualmente expresa:

“Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial; en la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; en el decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, que aprueba

SHXTBSKCQSS

reglamento de la ley N° 20.248; en el oficio ordinario N° 05/1110 de mayo de 2025, de la jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de razón; y,

Considerando:

Que, la ley N° 20.248 crea una Subvención Escolar Preferencial destinada al mejoramiento de la calidad de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media;

Que, la ley referida, dispone en su artículo 2°, que se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo;

Que, la calidad de alumno prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de organismos de su dependencia,

SHXTBSKCQSS

de acuerdo a los criterios que establece el artículo 2° de la ley citada.

Que, en el mismo sentido, el artículo 5° del decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, establece que "la determinación de la calidad de alumno prioritario, será informada anualmente por el Ministerio de Educación, a través de la página web de postulación a la Subvención Escolar Preferencial, a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado. Asimismo, el Ministerio de Educación informará al sostenedor el número de alumnos prioritarios por cada establecimiento educacional.";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, la pérdida de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento que confieren la calidad de alumno prioritario hará cesar el derecho a percibir los recursos establecidos en la ley N° 20.248, respecto de dicho alumno a contar del inicio del año escolar siguiente;

SHXTBSKCQSS

Que, dicha circunstancia deberá certificarse por el Ministerio de Educación y notificarse a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento educacional donde éste estudia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5°, del decreto supremo N° 235, ya aludido;

Que, por medio de oficio ordinario N° 05/1110, de 19 de mayo de 2025, de la Jefa de la División de Educación General, se acompaña CD con el listado individualizado de estudiantes que, en razón de lo antes señalado, pierden la calidad de alumno prioritario, solicitándose se dicte el acto administrativo que determine a los alumnos prioritarios;

Que, por lo anteriormente expuesto, corresponde dictar el referido acto administrativo.

Resuelvo:

Artículo 1°.- *Determínase la nómina de alumnos que pierden los requisitos que otorgan la calidad de alumno prioritario beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial establecida por la ley N° 20.248, para el*

SHXTBSKCQSS

año 2026, de conformidad a lo señalado en el artículo 6° del decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, quienes se encuentran individualizados en el listado contenido en el archivo con el nombre "02-2026-ALUMNOS_NO_PRIORITARIOS" del CD folio N° 02/2026 ALUMNOS NO PRIORITARIOS, con firma electrónica avanzada del Coordinador Nacional de Tecnología del Ministerio de Educación, y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- *Certifícase, la pérdida de los requisitos establecidos en la ley que confieren la calidad de alumno prioritario, respecto de los alumnos contenidos en el listado del artículo anterior.*

Artículo 3°.- *Notifíquese esta circunstancia, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación que correspondan a la familia del alumno y al sostenedor del establecimiento educacional donde éste estudia, de conformidad al inciso primero del artículo 6° del decreto N° 235, ya citado.*

Artículo 4°.- *Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial.*

SHXTBSKCQSS

Artículo 5°.- *La presente resolución podrá apelarse dentro del plazo de 20 días hábiles ante el Subsecretario de Educación, quien dispondrá de 20 días hábiles para pronunciarse.*

Artículo 6°.- *Por razones de economía, eficiencia y de buen servicio, el anexo que contiene la nómina de alumnos que pierden los requisitos que otorgan la calidad de prioritario a que se refiere el artículo 1 °, será distribuido en formato digital por la División de Educación General, por medio de una copia del disco compacto foliado con el N° 02/2026 ALUMNOS NO PRIORITARIOS, con firma electrónica avanzada del Coordinador Nacional de Tecnología del Ministerio de Educación.*

Artículo 7°.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la información a que se refiere este acto, de acuerdo con lo señalado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal.*

SHXTBSKCQSS

Anótese, notifíquese y publíquese.- Alejandra Arratia Martínez, Subsecretaria de Educación."

Octavo: Que, de la normativa citada y mérito del acto administrativo dictado por la autoridad recurrida se desprende que ésta actuó con estricto apego a la normativa que rige la materia, en consecuencia, no se verifica la concurrencia de ilegalidad alguna, por cuanto el pronunciamiento contenido en la resolución impugnada satisface los presupuestos de la Ley N° 20.248 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 235, en relación con la exigencia de motivación suficiente que demandan los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, encontrándose estrictamente ajustada a la normativa que gobierna el asunto, lo que permite suprimir todo dejo de arbitrariedad de la decisión y conduce necesariamente al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de

SHXTBSKCQSS

cuatro de septiembre de dos mil veinticinco y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 38.444-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal, Sr. Matus por estar con permiso y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/01/2026 13:06:38

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/01/2026 12:47:59

SHXTBSKCQSS

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SHXTBSKCQSS